

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: CA-00103
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADOS DE EXCEPCIÓN.
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN, TOLIMA
REFERENCIA: DECRETOS Nos. 074, 075 y 083 DE MARZO DE 2020.
TEMA: SE DECRETA TOQUE DE QUEDA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA PREVENIR LA DISEMINACIÓN DEL COVID-19.

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia, con la firma de los ministros del Despacho, declaró el “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” en el territorio nacional, con arreglo al artículo 215 Superior y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS¹, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; en el mismo Decreto, y ante la gravedad de la

¹ El Presidente de la República y los ministros del Despacho reconocieron, entre otras cosas: “*Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.*

*Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**¹¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.*

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos; pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud; que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.”.

Y que el Ministerio de Salud y Protección Social había adoptado varias decisiones de prevención y contención de la pandemia que resultaron finalmente insuficientes para enfrentar la crisis aludida -**Decreto 417 de 2020** (Marzo 17) “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”-.

situación, se tomaron las decisiones iniciales que la urgencia amerita para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Para ello se dijo:

“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”.

Seguidamente, el Gobierno ha adoptado otros tantos instrumentos con el loable y nunca bien ponderado propósito.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura² mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del **control inmediato de legalidad** que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111-8-, 136, 151-14 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte; el Alcalde de Purificación, Tolima, expidió

- i. el decreto ddd; tal determinación, se basó en **los Decretos Nos. 417 del 17 de marzo de 2020 y 420 del 18 de marzo de 2020, expedidos por el Gobierno³**, y resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR toque de queda en todo el territorio del Municipio de Purificación Tolima, comprendida tanto el área urbana como el área rural, prohibiéndose la libre circulación de todos los habitantes a partir del día 20 de marzo del 2020 a partir de las 7:00 PM, hasta el día 24 de marzo de 2020 a las 6:00 AM, como una medida transitoria de orden público de distanciamiento social y aislamiento para prevenir la diseminación del Coronavirus COVID-19 en la ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), durante el periodo que comprende esta prohibición, no podrá circular por las vías municipales del perímetro urbano. Se autorizan el paso por las vías del*

² Organismo que también prorrogó las medidas transitorias hasta el 26 de abril de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11532 del pasado 11 de abril.

³ La determinación administrativa territorial igualmente se basó en el Decreto No. 074 de marzo 20 de 2020, no dijo haberse dictado en ejercicio de facultades constitucionales y legales; mencionó además en la parte considerativa la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, las Resoluciones 380 de marzo 10 de 2020 y 385 del 12 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Circular 071 del 11 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Salud del Tolima, el Decreto No. 0293 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Gobernador del Tolima, los Decretos Nos. 0-00062 del 13 de marzo de 2020, 0-00064 y 0-00066 del 17 de marzo de 2020, Decreto No. 0-00071 del 20 de marzo de 2020 expedidos por el Alcalde de Purificación, Tolima, el Decreto No. 305 del 19 de marzo de 2020, expedido por la Gobernación del Tolima,.

orden departamental que se encuentran en el territorio municipal para garantizar la circulación intermunicipal entre municipios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente restricción no comprende establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas. Sin embargo, estos establecimientos no podrán permitir la aglomeración de público superior a cincuenta (50) personas al interior o exterior del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: Las empresas de transporte público no prestarán servicio durante el tiempo que dure la restricción contemplada.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la prohibición anterior, se exceptúan las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

- Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar mayor de (18) años y menos de setenta (70) años.
- Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
- Cuidado institucional o domiciliario de mayores, menores, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas vulnerables y de animales.
- Para la asistencia a consultas pediátricas o geriátricas.
- Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
- Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

Quienes se desplacen en virtud de la presente excepción, deberán respetar las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

Igualmente, se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

- Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- Abastecimiento y distribución de combustible.
- Servicios de ambulancias, sanitario, atención prehospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.
- Realizar el abastecimiento, distribución; cargué y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable.
- Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados y productos farmacéuticos, por medio de motocicletas y bicicletas, quienes deberán estar plenamente identificados.
- La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario y servicios de telecomunicaciones, debidamente acreditadas.
- La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
- La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, Empresas de Vigilancia privada y celaduría y transporte de valores.
- La prestación de servicios de transacciones, giro de recursos, bancarios y financieros.

- *El transporte de animales vivos y productos perecederos.*
- *La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o municipal.*
- *Los Servidores públicos de las diferentes entidades públicas, para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el municipio de Purificación con ocasión del coronavirus covid-19".*
- *Por excepción, en los casos de sectores productivos, se podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes que no afecten el aislamiento preventivo.*
- *Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.*
- *Se autoriza el acceso público a los locales y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimiento de venta de combustible. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar las adquisiciones de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida a posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.*
- *Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios, de comunicación debidamente acreditados.*
- *Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, debidamente acreditados con sus respectivos carnés o documentos.*
- *Vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.*
- *Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada a cualquier ciudad programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos o electrónicos, tiquetes, etc.*
- *Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos.*
- *El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas, para el desplazamiento por situaciones de emergencia o grave alteración a la salud.*
- *Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 15 minutos.*

PARÁGRAFO. *Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación, que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.*

ARTÍCULO TERCERO: *Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o las persona (s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el, tiempo de que trata el artículo primero (1) del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para verificación de Derechos.*

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° (primero) del presente decreto, serán conducidos a las Comisarías de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 d la Ley 1453 de 2011.

ARTICULO CUARTO: *Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes del municipio de Purificación. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.*

ARTICULO QUINTO: *La Secretaria de General y de Gobierno rendirá el informe de que 110 trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, a la subdirección para la seguridad y convivencia ciudadana del Ministerio del Interior.*

ARTÍCULO SEXTO: *Las medidas sanitarias y de policía previstas en las demás disposiciones emitidas por el municipio, que no sean contrarias al presente decreto, continúan vigentes durante el término previsto en el artículo 1° del presente acto.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Las medidas del presente acto, serán coordinadas con la Policía Nacional con el fin de la aplicación de las medidas.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.*

ARTÍCULO NOVENO: *El presente acto rige a partir de su expedición."*

- ii. Posteriormente, el Alcalde de Purificación, Tolima, expidió el Decreto No. 75 el 22 de marzo de 2020, "Por medio del cual se prorrogan los efectos del Decreto No. 0-00074 de 20 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones"; tal determinación, se basó en **los Decretos Nos. 305⁴ del 19 de marzo de 2020 y 321 del 21 de marzo de 2020, expedidos por el Gobernador del Tolima, y resolvió⁵:**

"ARTÍCULO PRIMERO: *ADOPTAR la decisión de orden público expedida por el Gobernador del Tolima en el Decreto No. 0321 del 21 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se extienden las medidas adoptadas en el Decreto No. 0-00074 de fecha 20 de marzo de 2020, hasta el día martes veinticuatro (24) de marzo hasta las (23:59) horas en todo el*

⁴ "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento del Tolima en virtud a la Declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el Departamento del Tolima con ocasión del Coronavirus Covid-19".

A su vez, éste acto administrativo departamental estuvo fundamentado, entre otra normativa, en los Decretos legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", 418 de marzo 18 de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público" y 420 de marzo 18 del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19".

⁵ Igualmente dijo haberse dictado en "ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1801 de 2016, y ...", mencionó además en la parte considerativa la alocución presidencial del 20 de marzo del 2020 a las 22:16 y el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

territorio del Municipio de Purificación Tolima, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Prohíbese, en todo el territorio del Municipio de Purificación Tolima, comprendida tanto el área urbana como el área rural la circulación de motocicletas con parrillero.*

PARAGRAFO. *Exceptuándose de la prohibición anterior al personal de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, los organismos y cuerpos de socorro, así como los miembros del Consejo Municipal de la Gestión del Riesgo, personal al servicio de la salud, para lo cual facilitarán su identificación cuando sea requerida.*

ARTÍCULO TERCERO: *La compra de alimentos se realizará de acuerdo con el último número de la cedula de ciudadanía, quedando de la siguiente manera:*

LUNES: Cédulas 0, 1, 2 y 3

MARTES: Cédulas 4, 5, 6 y 7

MIERCOLES: Cédulas 8, 9, 0 y 1

JUEVES: Cédulas 2, 3, 4 y 5

VIERNES: Cédulas 6, 7, 8 y 9

PARAGRAFO 1. *Se debe presentar el documento de identidad en el establecimiento de comercio en donde se efectuarán las compras; esta medida se tomará para controlar el abastecimiento de productos en las familias y evitar las aglomeraciones.*

PARAGRAFO 2. *Los días sábado y domingo se exceptúan de la medida señalada en el presente artículo.*

PARAGRAFO 3. *La medida señalada en este artículo, no se aplicará para compras con entregas a domicilio.*

ARTICULO CUARTO: *Restringir el ingreso de extranjeros y nacionales no residentes en el municipio de Purificación y aquellos que sean residentes deberán acatar las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena emanadas en los actos administrativos expedidos con anterioridad.*

PARAGRAFO 1. *Se tomarán las medidas y controles necesarios por parte de los miembros de la fuerza pública (Ejército y Policía), recibiendo apoyo por parte de los organismos de socorro y los funcionarios de la administración Municipal.*

PARAGRAFO 2. *Los puntos en donde se podrán coordinar la realizarán del despliegue logístico del presente artículo son los siguientes:*

Entradas principales por vías de segundo orden tales como:

- *Entrada vía principal que comunica a los municipios, Purificación - Saldaña*
- *Entrada vía principal que comunica a los municipios, Purificación - Prado.*

Otras vías de acceso al casco urbano tales como:

- *Intersección vía que comunica el casco urbano hacia la vereda el Baura.*
- *Intersección vía acceso que comunica el casco urbano con la vereda Chenche Asoleado.*
- *Vía acceso entrada barrio El Progreso con el sector del Fraile.*

ARTICULO QUINTO: *Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir*

en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Las medidas del presente acto serán coordinadas con la Policía Nacional con el fin de la aplicación de las sanciones previstas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto rige a partir de su expedición."

- iii. Y, por lo demás, también expidió el Decreto No. 83 de 27 de marzo de 2020⁶ "Por medio del cual se adiciona al Decreto No. 75 del 22 de marzo de 2020 y se adopta la guía de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres"⁷.

En tal sentido, fueron remitidos los decretos de la referencia a ésta Corpóration para su **control inmediato de legalidad**, y asignado al Despacho 2 por el reparto correspondiente⁸.

Como se ve, son actos administrativos, **1**, de carácter general, **2**, dictados en ejercicio de la función administrativa, **3**, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de excepción, **4**. Expedidos por una autoridad territorial con jurisdicción en el Departamento del Tolima. Lo anterior, teniendo en cuenta que los estados de excepción aluden al **concepto jurídico político de orden público**, que en la doctrina de la Corte Constitucional -**Sentencia No. C-179 de 94**⁹-, implica, **i**. el responsable del orden público es el Presidente de la

⁶ El Magistrado LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA, a quien le fue repartido el aludido decreto -CA-000109, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad-, con auto del 13 de abril de 2020 y por considerar que **i**. se observa que el objetivo del aludido decreto es adicionar el Decreto No. 0-00075 del 22 de marzo del 2020, expedido por el mismo Burgomaestre, lo que significa **ii**. que su fundamento jurídico recae sobre éste último decreto y **iii**. forman un solo acto administrativo, el cual **iv**. deberá ser analizado en su integridad por ser el control de legalidad precisamente el medio jurídico encargado del estudio de los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción; ordenó su remisión al Despacho del suscrito Magistrado, en cuanto me fue asignado por reparto el conocimiento del Decreto No. 0-00075 del 22 de marzo del 2020, bajo el No. de referencia CA-00103 según acta de reparto de fecha 3 de abril de 2020 con secuencia No. 701.

⁷ Expedido con arreglo a normas departamentales dictadas para conjurar la crisis sanitaria mundial en el territorio tolimense, "Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para garantizar el orden público en el Departamento del Tolima en virtud a la Declaratoria de calamidad pública y emergencia en salud en el Departamento del Tolima con ocasión del Coronavirus Covid-19".

A su vez, éste acto administrativo departamental estuvo fundamentado, entre otra normativa, en los Decretos legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", 418 de marzo 18 de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público" y 420 de marzo 18 del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19".

⁸ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "**Estado de Emergencia económico, social y ecológico**" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "**coronavirus**"; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

República, **ii.** los Gobernadores y Alcaldes, en esta materia, **iii.** son sus Agentes en cada circunscripción territorial; por lo tanto, en los estados de excepción, **iv.** las autoridades territoriales son jerárquicamente subalternos del Presidente de la República, **v.** deben cumplir estrictamente y sin extralimitación, los parámetros que el Gobierno considera conveniente para conjurar la crisis, **vi.** los Gobernadores y Alcaldes no son pues, ruedas sueltas en el andamiaje institucional¹⁰

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y numeral 14 del artículo 151 del C. de P.A. y de lo C.A. corresponde a esta Corporación en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los aludidos actos de carácter general; el procedimiento será el descrito en el artículo 185 Ib.

La publicación que acá se ordena se ha de realizar por todos los medios que los oficiados estimen pertinentes para su amplia difusión; teniendo en cuenta **1.** la celeridad -es decir, que no suponga la suspensión del proceso so pretexto de la publicación-, **2.** la mayor difusión posible, **3.** la generación del más amplio espectro de intervención de la comunidad en el acto administrativo que se revisa y **4.** la gratuidad en dicho proceso informativo y difusor, o sea, **la NO asunción de costos para su entidad.**

En razón de lo dicho, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en única instancia el presente **control inmediato de legalidad** de los **Decretos No. 074, 075 del 22 de marzo y 083 del 27 de marzo de 2020, proferidos por el alcalde municipal de Purificación - Tolima; notifíquese y comuníquese al Alcalde municipal de Purificación - Tolima.**

SEGUNDO: ORDENAR, que **1.** por Secretaría de la Corporación, se fije un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, **2.** durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnarla legalidad del acto administrativo, **3.** publíquese el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la inserción del presente auto y **4.** debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria, se dispone que igualmente, se publique un aviso en **a.** la página web del **municipio de Purificación - Tolima**, **b.** de la Defensoría del Pueblo, regional Tolima, **c.** **Personería municipal de Purificación - Tolima.** **Comuníquese y Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR al Alcalde municipal de Purificación - Tolima remitir a más tardar en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente **notificación y comunicación**, copia digital de todos los trámites que antecedieron la expedición del acto estudiado, mencionados en sus consideraciones, que sean diferentes a los actos administrativos del orden nacional

⁹ Ref.: Expediente No. P.E. 002, Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia", Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ; Sentencia del 13 abril de 1994.

¹⁰ Las decisiones del Gobierno se aplican de manera inmediata y preferente en todo el territorio nacional; así que las disposiciones de gobernadores y alcaldes, sus instrucciones, y cuanto acto u orden de los gobernadores, enmarcado en desarrollo de los aludidos Decretos legislativos, se aplican, igualmente, preferentemente en relación con las determinaciones de los alcaldes.

que se obtienen por internet. Así como las constancias de publicación del acto que se examina.

CUARTO: INVITAR a **1.** las entidades públicas, **2.** a organizaciones privadas con domicilio en el Departamento del Tolima, y **3.** a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso –Decanaturas de las Facultades de Derecho de las Universidades **a.** del Tolima, **b.** Cooperativa de Colombia y **c.** de Ibagué, y **d.** de la Facultad de Medicina y de Enfermería de la Universidad del Tolima; también a las Direcciones de los Programas de Especialización en Derecho Administrativo que cursan en **a.** la Universidad de Ibagué (SNIES 20202 registrada por la Resolución 14888 del 11 de Septiembre de 2014) y **b.** la Universidad del Tolima SNIES 108354—, a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; dentro del mismo plazo señalado en el ordinal anterior. **Comuníquese** de manera especial para estos efectos a, **a.** la Presidencia de la República, y **b.** a los Ministerios, **1.** del Interior, **2.** De Defensa Nacional, **3.** Justicia y del Derecho y **4.** de Salud.

QUINTO: Expirado el término de la publicación del aviso, pasará el asunto al Agente del Ministerio Público destacado en la Corporación, para que dentro de los diez (10) días siguientes, eventualmente, rinda concepto.

SEXTO: Los conceptos y escritos a que se refiriere esta providencia deberán ser remitidos dentro de la referida oportunidad, al correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, los oficios se remitirán por parte del Tribunal a través del mismo medio a los correos institucionales de cada entidad.

SÉPTIMO: Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, ingrésense las diligencias al Despacho a efectos de redactar el proyecto decisión de fondo.

OCTAVO: En la Secretaría de la Corporación, téngase en cuenta que el proceso con radicación, CA-000109, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad fue asumido por el suscrito Magistrado con ocasión del Auto del 13 de abril de 2020 del Magistrado LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.